

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuébito, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se publiquen en este periódico oficial y Boletines oficiales de las provincias las listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Calixto Begué y Rodrigo, Inspector general, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole honores de Jefe Superior de Administración Civil, libre de gastos.

Otro ídem íd. á D. Constantino Megilnicki y Alonso Gasco, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración Civil, libre de gastos.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden autorizando al Presidente del Tribunal Supremo para llevar á cabo la colocación de una lápita en dicho Tribunal que perpetúe la memoria del Jefe de Sueca y Auxiliares que fueron víctimas de las turbas en Cullera el 18 de Septiembre próximo pasado, y disponiendo se dé conocimiento á los Presidentes de Audiencia para que si lo estiman conveniente se coloque otra lápita con igual inscripción que la del Supremo en los edificios de las referidas Audiencias.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo recursos de alzada presentados al Escalafón de Maestros y Maestras.

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes próximo pasado.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 189 y 190.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando el extravío de un resguardo tatonario expedido por la Caja General de Depósitos en 25 de Enero de 1909, con los números 224.333 de entrada y 80.774 de registro.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular sobre visado de la patente de sanidad de los buques por los Consules ó Agentes consulares de España.

Anunciando la existencia de peste bubónica en la provincia de Dukkala (Marruecos), propagándose hacia Sijti y Mogador, y haber ocurrido casos en Mazagán y Azemur ó Asemmur (todos puertos marroquíes sobre el Atlántico).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo reclamaciones presentadas contra las relaciones de albas publicadas en la GACETA de 13 de Agosto del año actual.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de Profesores, de la Sección de Arquitectura de esta Real Academia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular dictando reglas para que los contratistas de obras públicas puedan endosar las certificaciones aprobadas de las obras ejecutadas por sus contratatas.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de las Salinas de Minglanilla. SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Estados de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Agosto del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las capitales de provincia de España durante el mes de Mayo del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
José Canalejas.

Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la relación de artículos ó productos, para cuya adquisición se considerará necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.

Ministerio de Estado.

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Manifiesta que no estima necesaria ninguna modificación en la relación vigente.

Ministerio de la Guerra.

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Convendría añadir en la columna que expresa el epígrafe número 4 anterior.

mente expresado, lo expuesto al margen.

Aun cuando en rigor estos productos están implícitamente comprendidos en la relación antes mencionada, en lo referente á «Material científico docente y de gabinetes», y algunos explícitamente en las relaciones de «Material eléctrico y Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, etc.»

Conviene que figuren de modo explícito en la forma que se indica, á fin de que en ningún caso pueda suscitarse la menor duda.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.

Discos de latón para cartuchería, y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.

Modificar en la relación el epígrafe «Discos de latón para cartuchería, etc.», en la forma expuesta al margen.

Subsistentes las razones fundadas que repetidamente se han aducido, solicitando la modificación antedicha, basta remitirse para el conocimiento de ellas al extenso informe que se incluyó con nota análoga del año próximo pasado.

Las manifestaciones que en el citado informe se consignaban han adquirido al presente mayor fuerza con la elevación á 4.000 kilogramos por c/m de la presión máxima en la prueba de recepción de los átomos, en vez de los 3.250 kilogramos por c/m que hasta ahora se exigían, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Febrero del año actual (C. L. núm. 25).

Esta medida, que necesariamente había de imponerse como garantía de seguridad para la adopción en breve plazo de la cartuchería de bala P. y pólvora progresiva, con la que ha de soportarse por el metal de las vainas presiones superiores á las actuales, hacen pensar seriamente en conceder una más amplia libertad para que las fábricas militares puedan en todo momento, sin comprometer los intereses del Estado, proveerse de una primera materia que seguramente dé un producto con todas las exigibles condiciones de perfección.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.

Asimismo fué solicitada esta excepción el año anterior, sin que fuera concedida, á pesar de las razones expuestas.

Teniendo presente que en la Real orden de 2 de Enero de 1907 (C. L. número 4) se declaran reglamentarias lonas impermeables similares al tipo Yrosblichusé Wolf Kassel, y que practicadas gestiones para su compra de la industria nacional, no han dado resultado, y no teniendo noticias de construirse lonas análogas á las del tipo reglamentario antes citado, queda este producto incluido en el motivo 4.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, y en su consecuencia, bien pudiera ser exceptuado de adquirirse de la industria nacional.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

La importancia que tienen en la bondad de la cartuchería las operaciones del recocido durante la fabricación de los cascos, así como lo indispensable que es en dichas operaciones se hagan con la mayor precisión y homogeneidad, cuyos resultados se consiguen con mayores garantías de éxito en hornos de gas especiales para las referidas operaciones patentadas, que no sólo no se construyen en España, sino que no es fácil que se construyan en lo sucesivo, por el poco consumo que de ellos se haría por su aplicación limitada, y que dado caso que

se construyesen, no ofrecerían garantías, interin no se hiciesen con otros largos ensayos, son motivos que obligan á pedir esta inclusión, como comprendida en el apartado 4.º del artículo 1.º de la Ley.

Espadas sables modelos Puerto seguro.

Ya se solicitó el año próximo pasado, siguiendo el espíritu que informa la ley de Protección á la industria nacional, la exclusión antedicha.

Además de las razones expuestas en la anterior nota, la consideración de que la Fábrica de Toledo está próxima á concluir su instalación para fabricar armas blancas por laminado, que es como se produce el arma referida, que se han enviado dos comisiones á Solingen, autorizadas por Real orden, y que han invertido en la compra de maquinaria para este objeto un crédito concedido el año último, de 112.000 pesetas, fundamentan tan sobradamente lo que se solicita, que no es necesario añadir más razones.

La Fábrica de Toledo, de antiguo y merecido crédito en la fabricación de armas blancas, produce á iguales precios, por los mismos procedimientos y con idénticas condiciones del extranjero la expresada espada sable Puerto seguro, reglamentaria para nuestro Ejército, no procede, pues, conforme el espíritu de la ley, autorizar la compra del arma citada para necesidades nacionales, en otros Centros productores que los de la Nación.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos en general.

Por no construirse en España dichos aparatos é instrumentos, es forzosamente indispensable la concurrencia extranjera, pues ya se aceptó esta indicación en el año de 1909 en la lista de variantes propuestas por los Ministerios, aunque posteriormente ha vuelto á consignarse que sólo es lícita la concurrencia expresada en la adquisición de aparatos físico-eléctro y óptico-médicos y mecanoterápicos y en los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó intubación, en vez de admitir aquélla en toda clase de aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos, que es lo que procede por la razón expuesta.

CONSIDERACIONES

En la relación de los artículos 6 productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria, representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración no ha logrado verse aún confirmada, puesto que, por el contrario, hoy día puede decirse que no contamos con ninguna fábrica, ya que la Hispano-Suiza, única que creíamos existía al promulgarse aquella ley y única que hoy se beneficia indudablemente de la misma, no puede considerarse como producto nacional, tal como la ley lo define, porque emplea en sus carruajes radicañores, magnetos, carburadores, plegos de bolas y ejes fabricados en el extranjero, que unidos á otros elementos contruídos en España, constituyen los automóviles patente Bir-kigt (nombre del Ingeniero suizo que dirige la fábrica), que se vende en Barcelona.

Además, como esta Sociedad ha montado ahora otra fábrica en Francia, de no intervenir el Estado escrupulosamente todos sus productos y primeras materias, será difícilísimo comprobar en los coches que hayamos de probar en lo sucesivo, si lo que antes se fabricaba en España continúa haciéndose ó si viene del extranjero.

La afirmación de que emplea importantes órganos fabricados en el extranjero ha sido comprobada en los automóviles de esa marca adquiridos por este Centro, todos los cuales tienen magneto Bosch de fabricación alemana, ejes Lemovine (franceses) y uno de ellos, el 40 caballos, de la Capitanía General de la sexta Región, radiador Meyvet de Ginebra.

Respecto al carburador hemos podido convencernos de que emplea en algunos modelos el Clandel. Todo lo cual nos obliga á rechazar esta marca como nacional, aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, además que por lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la industria nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1909 (D. O. de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar en lo que sigue que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á la citada fábrica, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular ha conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer aminora quizá el valor comercial de los automóviles de la notable factoría catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería desde luego que no existiese más que un solo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, queda anulada por completo por otro género de consideraciones que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de mecánico-automovilistas, en la que el personal debe instruirse en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquélla cuente con carruajes de muy variados sistemas y tipos; los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destinados á las órdenes de las autoridades

militares deben ser asimismo de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que como es natural, varía en las distintas regiones, puede este Centro electro-técnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica, y por consiguiente, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen, no es una solución definitiva, sino porque al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de ingenieros y mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan por su excepcional importancia el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cual da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas que hallan aplicadas en gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construidas, pero cuyas aplicaciones varían, según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un período de tanteo, y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construidos hasta ahora por la Hispano-Suiza difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demás accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica que favorece tan poco á la buena conservación de las carroteras, exige que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos, si es posible, para facilitar las composiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera, remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio será preciso en ocasiones subir pendientes de 14 ó de 15 por 100, para lo cual es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuarse grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambios de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estar dispuestos para manejar con alcohol carburado, y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y, por lo tanto, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de Barcelona se han ocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del chasis más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo de las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por Cardan, y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indispensable que los automóviles españoles no reúnen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la Sociedad Hispano-Suiza, sus Ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que debía exigir el Estado en sus diversas aplicaciones, puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiriera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

CONCLUSIÓN

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro ánimo el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran entusiasmo, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite á emplear los carruajes de la única fábrica que pretende ser nacional, pero sin razón para ello, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de

gran peso, sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional, suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1912, que así lo acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Ministerio de Marina.

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna.

Ministerio de Hacienda.

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación que se halla en vigor.

Ministerio de la Gobernación.

Manifiesta que no considera necesario introducir modificación alguna en la relación de productos vigente.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Fomento.

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906, á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1885 y 1892, en la base 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Calixto Bague y Rodrigo, Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 14 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación.

Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física notoria, plenamente demostrada, á D. Constantino Mogilnicki y Alonso Gasco, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole al propio tiempo como recompensa á sus dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración

civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barrojo y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes anterior, el Tribunal Supremo significa á este Ministerio que el medio más procedente para que en el Palacio de Justicia de esta Corte quede perpetuada la memoria del heroico Juez de primera instancia de Sueca, D. Jacobo López de Rueda, y de los auxiliares del Juzgado que con él compartieron su triste y glorioso fin, sería la colocación de una lápida, en la que con letras de oro se consignase la siguiente inscripción:

«A la memoria del Juez de Sueca, don Jacobo López de Rueda, que murió trágica y gloriosamente en Cullera el día 18 de Septiembre de 1911 asesinado por las

turbas, cuando en cumplimiento de su deber se constituyó en dicha población para ejercer la acción que las leyes le encomendaban y restablecer el orden perturbado, sin otro auxilio que el de su autoridad.

»Loor eterno á tan insigne mártir para ejemplo de cuantos desempeñan funciones de la Justicia, y loor también para los auxiliares que le acompañaban don Fernando Tomás García y D. Antonio Dolz, que fueron víctimas con él de tan execrable atentado.»

Y conformándose con la preinserta propuesta y anticipándose á los deseos de todos los funcionarios de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que al propio tiempo que se autorice al Presidente de dicho alto Tribunal para llevar á cabo su feliz iniciativa, se dé conocimiento de ella á V. I. por si estiman conveniente que en el edificio destinado á Audiencia se coloque otra lápida con idéntica inscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1911.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1911.

El General encargado del Despacho,
OROZCO

Señores Capitanes generales de la segunda, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Gregorio García Rodríguez.	1909	Alealá de los Gazules...	Cádiz.....	Cádiz.....	19 Octubre 1909...	513	Cádiz.
Ricardo Fernández de la Puente y F. de la Puente.	1909	Cádiz.....	Idem.....	Idem.....	10 Diciembre 1909.	327	Idem.
Facundo Górruchategui Ayestarán.....	1909	Cegama.....	Guipúzcoa..	San Sebastián.	14 Idem.....	313	Guipúzcoa.
Rosario Mimendia Muguerza.	1909	Urnieta.....	Idem.....	Idem.....	4 Idem.....	304	Idem.
Miguel Kutz Igarzabal.....	1905	S. Sebastián.	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1906.....	148	Idem.
Víctor Lasa Larrañaga.....	1909	Zumárraga..	Idem.....	Idem.....	6 Diciembre 1909.	164	Idem.
José Ugarte é Igartúa.....	1909	Munguía.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	18 Noviembre 1909	409	Vizcaya.
Robustiano Solaguren Bur- zaco.....	1909	Avanto y Ciérvana..	Idem.....	Idem.....	9 Diciembre 1909.	153	Idem.
Federico Undabarréna True- ba.....	1909	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	215	Idem.
Martín Ocamica Madarieta..	1909	Guizabu rua- ga.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	260	Idem.
Francisco García Alvarez...	1907	Avilés.....	Oviedo.....	Oviedo.....	19 Octubre 1909...	640	Oviedo.
Julio García Melero.....	1909	Oviedo.....	Idem.....	Idem.....	14 Diciembre 1909.	82	Idem.
Lucio Rodríguez Vivero...	1909	Gijón.....	Idem.....	Idem.....	15 Enero 1910.....	188	Idem.
Marcelino Miaja Menant....	1909	Oviedo.....	Idem.....	Idem.....	8 Noviembre 1909	237	Idem.
José Pérez Bances.....	1907	Tineo.....	Idem.....	Idem.....	13 Agosto 1907....	234	Idem.
Eusebio Quirós Montes.....	1909	Siero.....	Idem.....	Idem.....	13 Diciembre 1909.	445	Idem.
Francisco Martínez de Ealo Menéndez.....	1909	Gijón.....	Idem.....	Idem.....	23 Octubre 1909...	752	Idem.
Nicolás Fierroz Carrera....	1909	Oviedo.....	Idem.....	Idem.....	28 Enero 1910....	87	Idem.
Antonio Coll Juansa.....	1909	Pañarama de Braas- monte....	Salamanca..	Salamanca....	14 Diciembre 1909.	203	Salamanca.
Belarmino Fernández Mar- tínez.....	1909	Tomíño.....	Pontevedra..	Pontevedra...	10 Idem.....	20	Pontevedra.

Madrid, 5 de Octubre de 1911.—El general encargado del despacho, Enrique de Orozco.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**
REAL ORDEN

Hmo. Sr. Vistos los recursos de súplica de que se hace mérito, y de acuerdo con lo informado acerca de los mismos por la Comisión organizadora del escalafón, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se incluya en la categoría de 1.350 pesetas, á la Regente de Escuela graduada, D.ª María Nemésia Parada Argibay, computándole la antigüedad en la expresada clase desde el 15 de Agosto de 1899, fecha de la toma de posesión.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en el número 6 de la orden de esa Dirección de 19 de Mayo último, se subsane el error del escalafón definitivo de párvulos, computando un año más, ó sea á contar de 1.º de Enero de 1900, á la Maestra de 1.375 pesetas, D.ª Benita de Ozollo y Zubilaga.

3.º Que á D.ª María Ponce Marín, de la categoría de 1.650 pesetas, se le acrediten los servicios prestados en propiedad en la enseñanza á partir de la toma de posesión de la Escuela que obtuvo mediante oposición, ó sea desde el 5 de Noviembre de 1883, corrigiendo la equivocación de la Junta provincial, ya que está comprobado que protestó en tiempo oportuno la interesada.

4.º Que se computen trece años y seis días de antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas, y en la enseñanza, al Maestro D. Eulogio Carrasco y Sánchez, habida cuenta de su ingreso por oposición en Escuela de la misma categoría á la que hoy disfruta, y por ser esta computación de servicios análoga á la verificada con el Maestro de igual clase, D. Ramón Delgado y García.

5.º Que á D. Angel Rodríguez Alvarez se le reconozca la categoría de 1.625 pesetas desde el 17 de Abril de 1904, por justificar dicho Maestro que ha cumplido los requisitos reglamentarios exigidos para el reconocimiento en tal fecha de la indicada categoría.

6.º Que en virtud del Reglamento de 21 de Abril de 1892, se le acredite á don Manuel Mera y Solano el tiempo servido como Auxiliar en la categoría de 1.375 pesetas.

7.º Que habiendo justificado las Maestras D.ª Florentina Serrano y D.ª Carmen Cardona y Cabré, de las categorías de 1.100 y 825 pesetas, respectivamente, que ingresaron en virtud del artículo 6.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, se les quiten la nota de derechos limitados.

8.º Que á D.ª Carmen Oca y Urbano y á D.ª Ascensión Leal y Sánchez, ambas de la categoría de 2.000 pesetas, se les acredite en la misma el tiempo servido, á partir de la fecha de posesión de la Escuela que hoy desempeñan, por estar comprendidas en la Real orden de 17 de Julio próximo pasado.

9.º Que á D. Ruperto Martín y Gutiérrez y á D. Hedefonso Jiménez Maza, se les incluya en la categoría de 1.375 pesetas, abonándoles los servicios prestados en comisión en la categoría inferior, subsanando de esta suerte la equivocación sufrida por las respectivas Juntas provinciales, y una vez demostrado que reclamaron contra los acuerdos de las mismas.

10.º Que á D.ª Ambrosia Arnáiz y á D.ª María Vicente Ballesteros, del escalafón de 1.100 pesetas, y á D. Felipe Justo Mesquera, á D. Silvestre Pastor Fernández y á D.ª Carmen Jiménez Calderón, del de 825, se les cuenten los servicios que justifican prestados en comisión en la categoría inferior, ya que reclamaron en tiempo hábil contra los escalafones provinciales.

11.º Que á D. Manuel Salguero y Herrera y á D.ª Enriqueta Sánchez e Iriarte, de la categoría de 1.100 pesetas, se les consignen en la casilla correspondiente el título Superior que acreditan.

12.º Que se acceda á lo solicitado por D. José Gómez Guerri, Maestro sustituido, bien entendido que lo que interesa no puede alterar en nada la limitación de derechos con que ha de seguir figurando dentro del Escalafón.

13.º Que examinada la hoja de servicios de D. José Jurado y Cabello, Maestro de Fernando Pío, cerrada el 23 de Diciembre de 1906, no se le incluya en el Escalafón general hasta tanto reingrese en el Magisterio público, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de provisión de Escuelas.

14.º Desestimar el recurso de D. Agustín U. Daroca, ya que el sueldo disfrutado en Ultramar de 1.500 pesetas no lo obtuvo por medio de la oposición ni le sirvió más tarde aquella categoría para alcanzar Escuela de categoría equivalente en la Península.

15.º Desestimar la alzada interpuesta por D.ª Felipa Sagrario Bayón por el motivo consignado en el caso 4.º del número 10 de la Orden recurrida de 3 de Mayo último.

16.º Confirmar el número 14 de la Orden del 19 del citado mes de Mayo, por estar comprendida D.ª Francisca Comorera y Vall en la Instrucción 6.ª de la Real orden de 3 de Marzo de 1910.

17.º Confirmar el número 10 de la Orden de 1.º de Marzo del corriente año, sin que haya lugar al recurso interpuesto por los Auxiliares de Escuelas Superiores de esta Corte.

18.º Confirmar el número 8.º de la repetida Orden de 19 de Mayo, toda vez que D.ª Elisa Aguilar Oanramón fué nombrada Auxiliar por el Maestro de párvulos, y.

19.º Que las modificaciones arriba expuestas se introduzcan desde luego en los respectivos Escalafones definitivos de 1.º de Enero del año actual.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Septiembre de 1911, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Junio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

- D.ª María de los Dolores García Nogales, 625 pesetas anuales.
 María de la Purificación Hoyos Cardama, 470.
 Teresa Rodrigo Martínez, 470.
 Isabel Castillo Cantos, 1.125.
 Juana Más Armillán, 1.125.
 Eulalia Ramis Ribafort, 1.125.
 Antonia Págan Arévalo, 470.
 Isabel Ruano González, 1.125.
 Luisa Díaz González, 1.250.
 María del Buen Suceso Garcés Sanz, 625.
 Felipa Moreno Sanz, 1.650.
 Carlota Covars Vicentells, 625.
 María de las Angustias Marín Bárcenas, 1.650.
 Caridad Cabrera Avila, 1.250.
 Claudia Berlana Martín, hijos 6 hijastros, 470.
 Francisca Ruiz de la Fuente y de Gracial, 625.
 D. Fernando Gallego y Porro, 625.
 D.ª Elisa Belón Remesar y Diéguez, 625.
 Dolores Rimbau Vidal, 625.
 Ramona Carabeo González, 1.125.
 María de la Concepción Montaner Linares, 1.250.
 Francisca Ibáñez Fernández, 1.125.
 Victorina Rodríguez Ferreiros, 400.
 D. José María Montesinos Barbieri y hermano, 1.650.
 D.ª Antonia Martínez Doldán, 3.750.
 Juana Álvarez Fernández, 550.
 Evangelina Sobredo Corral y hermana, 1.250.
 María de los Angeles Albarracín y del Valle, 1.650.
 María Berlanga y Payán de Tejada y hermana, 1.562,50.
 Antonia Guerrero Tamayo y hermanos, 470.
 María de la Gloria España Banqueri, 2.500.
 María Fay Mac-Kenna, 2.062,50.
 Zoraida Ramos Lillo, 625.
 Luisa Iglesias González, 1.250.
 María del Rosario Hortelano Martín, 625.
 Victoria Pita Santamarina, 1.650.
 Purificación Castellana Moreno, 2.062,50.
 Nicolasa Pividal Castillo, hijos 6 hijastros, 1.650.
 Amelia Chinchilla y de la Corte, 1.650.
 María Monserrate Sarget Barceló, 1.125.
 Alberta Leonor Chamón Vega, 625.
 Amparo Becerra Rongol y hermanos, 470.
 Victorina Regal Hurtado de Mendoza y hermana, 625.
 Ana Farrado Ruiz, 625.

Luciana Menéndez-Moran y Caveda, 1.250.
 Adela Gascón y García-Mariño, 1.250.
 María de la Paz Sauri Ruiz-Jiménez, 1.650.
 Celedonia Alvarez Domper, 470.
 Margarita Goni Gesta, 1.250.
 Eugenia Gutiérrez Fernández, 470.
 Madrid, 10 de Octubre de 1911.—P. O. el General Secretario de Matrimonio.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía

Dirección General de Navegación y Rescate Marítimo

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 189.—Océano Atlántico del Este. Francia.—Gironde.—Modificación del carácter de la luz de Saint-Nicolas. *Avis aux Navigateurs, número 382/2.428. Paris, 1911.*

Número 851.—La luz fija verde anterior de la enfilación de Saint-Nicolas ha sido reemplazada por una luz del mismo carácter, de un alcance de 19,5 millas en tiempo medio.

La parte intensa del haz luminoso alumbrará también un sector de unos 12°, cuyo eje coincide con la enfilación al N. 63° E. de la luz de Saint-Nicolas, con la de la punta de Grave.

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 45° 33' 44" N. y 1° 5' 2" W. de Gw. (5° 7' 18" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 8. Carta número 711 de la sección II.

Gironde.—Transformación de la luz de la punta Grave.—Alumbrado provisional.— *Avis aux Navigateurs número 392/2.429. Paris, 1911.*

Número 852.—Han dado comienzo los trabajos para transformar la luz principal blanca de ocultaciones cada 5 segundos de la punta Grave, en otra que ofrecerá las mismas características, a excepción de la potencia luminosa, que en la nueva luz será de 1.500 mecheros Carcel, con un alcance de 20 millas en tiempo medio.

Con este motivo se ha extinguido dicha luz, habiendo sido provisionalmente reemplazada durante los trabajos de transformación:

1.º Por su luz de refuerzo, fija blanca, que continúa iluminando un sector de 3°, cuyo eje es su marcación al N. 45° 30' W.;

2.º Por una luz provisional de dirección, fija blanca, con un alcance de 17 millas que ilumina un sector de 45°, cuyo eje es la marcación al N. 63° E. (en enfilación con la luz de Saint-Nicolas).

3.º Por un fanal fijo, blanco, de un alcance medio de 4 millas, instalado sobre la galería superior del faro, y que ilumina el sector comprendido entre los haces luminosos de la luz de refuerzo y de la luz de dirección.

Un Aviso ulterior indicará la fecha de extinción de este alumbrado provisional y la de la inauguración de la nueva luz transformada, la cual podrá funcionar antes, temporalmente, para ensayos.

Situación aproximada: 45° 34' 7" N. y 1° 3' 58" W. de Gw. (5° 8' 22" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 8. Carta número 711 de la sección II.

Bahía de Quiberon.—Casco a pique en las costas de la isla de Haedik. *Avis aux Navigateurs número 386/2.393. Paris, 1911.*

Número 853.—A una milla al Norte del conchazo del bote de salvamento de Haedik yace en el fondo el casco de un barco de guerra, cubierto por un metro de agua en bajamar, constituyendo un peligro para la navegación. Situación aproximada: 47° 21' 40" N. y 2° 52' 46" W. de Gw. (3° 19' 30" E. de SF.) Carta número 150 de la sección II.

Inglaterra.—Bahía de Liverpool.—Barco-faro a pique.— *Notice to Mariners número 1.141 y 1.185. Londres, 1911.*

Número 854.—El barco-faro del NW. á la entrada del río Mersey, se ha ido á pique. Ha sido reemplazado por un barco-faro provisional, que ostenta la misma luz y hace las mismas señales que el sumergido. Los barcos deben pasar á bastante distancia de dicho barco-faro provisional.

Situación aproximada: 53° 31' 30" N. y 3° 31' 15" W. de Gw. (2° 41' 5" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 194. Carta número 233 y plano número 720 de la sección II.

Grupo 190.—MAR DEL NORTE.—Holanda. Zeegat de Bronwershaven.—Laagte van Haamstede.—Desplazamiento de una luz.— *Avis aux Navigateurs número 389/2.410. Paris, 1911.*

Número 855.—La luz fija blanca de Laagte van Haamstede va á ser trasladada á 450 metros al Oeste de su actual posición.

El 12 de Septiembre de 1911 se extinguió dicha luz, encendiéndose en su fanal una luz fija blanca en las proximidades de la nueva posición.

Nueva situación aproximada: 51° 43' 51" N. y 3° 43' 27" E. de Gw. (9° 55' 47" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 154. Carta número 802 de la sección II.

Zeegat de Frisia.—Schiermonnikoog.—Alumbrado definitivo de dos luces. Extinción de una luz.— *Avis aux Navigateurs número 387/2.404. Paris, 1911.*

Número 856.—Las dos luces encendidas para ensayos en el faro Norte de Schiermonnikoog (Aviso número 699 de 1911), empezaron á prestar servicio definitivo el 8 de Septiembre de 1911, quedando extinguida la luz del faro Sur de dicha isla.

Situación aproximada: 53° 29' 18" N. y 6° 8' 51" E. de Gw. (12° 21' 11" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 202. Carta número 44 de la sección II.

Inglaterra.—Támesis.—Maplin Spit.—Boya luminosa.— *Noticia.— Avis aux Navigateurs número 387/2.405. Paris, 1911.*

Número 857.—Ha sido suprimida la campana de la boya luminosa de Maplin Spit. (Aviso número 182 de 1911.)

Situación aproximada: 51° 34' 52" N. y 1° 14' 19" E. de Gw. (7° 26' 39" E. de SF.) Cuaderno de faros serie C, página 62. Carta número 696 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Cartagena.—Destrucción de los restos del vapor «Industria».

Número 858.—Ha sido destrozado el casco del vapor «Industria», naufragado el 22 de Diciembre de 1910 á 300 metros del malecón de la Carrá (Aviso número 6 de 1911), quedando solamente en el fondo unos 50 metros del plan del buque

sobre el que existen, en la actualidad, 9,5 metros de agua, no constituyendo por lo tanto, ningún peligro para los buques que frecuentan el puerto pero sí para las anclas, caso de ser fondo cincuenta de él.

Carta número 712 y plano número 17 A de la sección III. *Noticia.* Derrotero número 3, página 227.

Isla Grossa.—Bajo Laja.—Boya. Número 859.—El día 9 Septiembre de 1911 quedó fundada en su posición la boya que marca el bajo Laja de la isla Grossa.

Dicha boya se ajusta, en su coloración y en la forma de la marca de tope, á lo prevenido en el Reglamento de balizamiento vigente.

Situación aproximada: 37° 44' N. y 0° 41' 20" W. de Gw. (5° 31' E. de SF.) Plano número 233 A de la sección III. Derrotero número 3, página 248.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado en las oficinas del Estado un resguardo titionario expedido por la Caja General de Depósitos en 25 de Enero de 1909, con los números 224.333 de entrada y 80.774 de registro, correspondiente al constituido á nombre y como de la propiedad de D. Arcadio Aragón Pina, para garantir el arriendo de las Contribuciones de la provincia de Huelva, siendo su valor de 292.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardado sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 30 de Septiembre de 1911.— El Director general, Eduardo Ródonas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 9 y 10.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 52.000.

Día 11.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 52.048.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, facturas números 1 al 4.270.

Día 12.

Pago de Créditos de Ultramar, facturas de metálico, hasta el núm. 52.043.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 51.938.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.396.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.354.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.847.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, facturas números 1 al 4.270.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.789.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.476.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Las facturas existentes en Oaja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 6 de Octubre de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Teniendo noticia de que habiéndose establecido un depósito de carbón en Brixham, á cuatro millas al Este de Dartmouth, donde existe un Viceconsulado español; y que habiendo hecho escala, para carbonear, en el primero de dichos puertos, varios buques, salieron luego con destino á España sin presentar sus documentos en el mencionado Viceconsulado español, no obstante estar unidos ambos citados puertos por una carretera

de sólo cuatro millas y un frecuente servicio diario de ferrocarril; se recuerda que la Real orden de 30 de Septiembre de 1857, en la que se previene que cuando en el puerto de salida de buques que se dirijan á España, no haya Agente consular de esta Nación, se interese por aquellos buques el visado de su patente de sanidad por el Cónsul ó Agente consular de España que hubiere dentro del radio de cinco leguas desde el indicado puerto de salida, está vigente, según se determinó por Real orden de 30 de Abril de 1864 (GACETA del 10 de Mayo siguiente).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro acerca de estudios é investigación practicadas sobre el estado sanitario de la provincia de Dukkala (Marruecos), resulta bien manifiesta la existencia, con carácter muy agudo, de la peste bubónica en dicha provincia, propagándose por extensa región hacia Sffi y Mogador, habiendo ocurrido casos en Mazagán y Aemur ó Asemmur (todos puertos marroquíes sobre el Atlántico).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las reclamaciones presentadas contra las relaciones de altas publicadas en la GACETA de 13 de Agosto último y los datos complementarios remitidos por los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública de Albacete, Alicante, Baleares, Cáceres, Coruña, Huelva, Jaén, Logroño, Madrid, Murcia, Valladolid, Vizcaya y Zamora, los cuales han cumplido la orden del día 4 del citado mes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que se anoten las fechas de nacimiento que interesan los señores D. José Xandri, D. Leonardo R. Rodríguez Fernández y D.ª Encarnación Lacorte, del escalafón de 2.750 pesetas.

D. Alberto Blanco, D. Serafín Cid y Mesa, D.ª María de la Asunción Inuente de Diego y D.ª María del Socorro Solanich, del de 2.250.

D. José María Pérez Hinos, D. Antonio Manzano Jiménez, D. Lisardo Iglesias

Vilches, D. Emilio González García, don Onofre A. de Naverán, D.ª María del Pilar Cosedo Suárez, D.ª Agustina Rodríguez Olmeda y D.ª Ramona García Ríos, del de 2.000.

D. Enrique Justo Domínguez, del de 1.900.

D. Fernando Millán, D. Pedro José Ordinas G. Arán, D. Bartolomé Brunet, don Pedro Ballester, D. Bartolomé Oliver, D. Jaime Pol, D. Salvador Jimeno Ramos, D.ª María del Consuelo Luengo, D.ª María Francisca Isern, D.ª Juana María Juan Massanet, D.ª Catalina Ginar, D.ª Amparo Peláez Torres, D.ª Consuelo Domínguez Pérez y D.ª María del Milagro Escobedo, del escalafón de 1.650 pesetas.

D. Juan Trinchán y D. Luis Carreras Flores, del escalafón de 1.625.

D. Pedro Morey, D. Francisco Ripoll, D. Antonio Iniesta Martínez, D. Miguel Mora Aragón y D.ª Antonia Vicens, del de 1.375.

D. Francisco Arias, D. Lorenzo Gordón y D. Antonio Lagares Bueno, del de 1.350.

D. Ildefonso Rodríguez, D. Fructuoso Elías Martínez, D. Francisco Vidal Antich, D. Tomás Camps, D. Jacinto Villa Sanz, D. José Perfecto Pérez Borao, don Miguel Domingo Cebrían, D.ª Carmen Fernández de la Torre, D.ª Margarita Faner, D.ª María Fallá, D.ª Antonia Sancho, D.ª María Ramona Boned, D.ª María Encarnación Gómez Paterna, D.ª Lorenza Lozano Alonso y D.ª Pascuala Virgos Homedes, del de 1.100 pesetas.

D. Valentín Ferrero, D.ª Manuela Pérez Solsona, D.ª Gregoria Viecho, D.ª Fermína Alvarez Zamora y D.ª Gregoria Vicario Pardo, del de 1.075.

2.º Que se corrijan los errores relativos á D. Julián Rincón, de la categoría de 2.250 pesetas.

D. José Roig, de la de 2.000, y D.ª Exaltación de la Cruz Ruiz, también de la de 2.000 pesetas.

3.º Que se incluya á D. Francisco Márquez en la categoría de 3.090 pesetas, dándole de baja en la de 2.250 pesetas.

A D. Joaquín Raposo, en la de 2.000, siendo baja en la de 825.

A D. Alfredo Repiso, en la de 1.650, y baja en 1.371, y

A D. Luciano Martínez y á D. José Solache, en la de 1.100, debiendo ser bajas en la de 825.

4.º Que se incluya á D. Juan Buena Chica, siempre que justifique su derecho, conforme está repetidamente mandado.

5.º Que de acuerdo con lo interesado por D.ª María Soledad Arias y D.ª Encarnación Rodríguez, de la categoría de pesetas 1.375, se computen á estas Maestras y á D.ª Carmen Adame, cinco meses y dieciocho días de servicios, que son los que justifican, y que figuren las tres en el escalafón por el orden en que van enunciadas.

6.º Que á D. Lorenzo Santana, Maestro de 1.650 pesetas, se le computen los servicios en la categoría, á partir del día 2 de Junio de 1910, como justifica.

7.º Que á D. José Barberán se le cuenten los diez meses y veintiocho días de servicios que acredita, en la categoría de 1.100 pesetas.

8.º Que D. Luis Carreras Flores, don Pedro Quevedo y D. José A. Parramón, de la categoría de 1.625 pesetas, figuren como posesionados en la misma fecha de 28 de Julio de 1910, por no estar debidamente justificada la posesión anterior del tercero ni el retraso de la del segundo, oportunamente presentado en dicha fecha.

9.º Que á tener de lo que interesa don Antonio Hernández Pérez, del Escalafón

de 1.650 pesetas, se reste á D. Juan Francisco López Madrid un día en dicha categoría, indebidamente computado, clasificando de nuevo á los dos mencionados Maestros.

10. Que á D. Miguel Mora Aragón, que figura en la categoría de 1.375 pesetas, por pase fuera de concurso desde la de 1.350, se le acredite en aquélla el tiempo servido en la última.

11. Que D.^a Araceli Alarcón, incluida erróneamente como alta en 1.375 por la Junta de Segovia, siga figurando en 1.650, consignándole en la casilla de observaciones, que sirve en comisión, con 1.375.

12. Que á D. Tomás Pérez Alfonso se le computen, en la categoría de 2.000 pesetas, seis meses y once días, que justifica, y que se le consigne la fecha de nacimiento.

13. Que conforme á la Orden de 26 de Noviembre de 1911, se reconezca un año, cuatro meses y veintiocho días de servicios, en la categoría de 1.375 pesetas, á D.^a Lucrecia Santa María.

14. Que se corrija el error de apellido de D. Demetrio Bayle, y que en lo demás se atenga á lo ya acordado respecto á los Maestros de Penales.

15. Que á tenor de la Orden de 28 de Octubre de 1910, desaparezca la limitación de derechos impuesta al Maestro, de 1.650 pesetas, D. Francisco Carrós.

16. Que á D. Adolfo Rivera de la Coma y á D. Juan Antonio Soriano Martínez se les acredite el tiempo que justifican servido, en comisión, en categoría inferior, clasificándoles nuevamente en el lugar que les corresponda de los escalafones de 1.625 y 1.375 pesetas, en los que respectivamente han vuelto á ingresar.

17. Que D.^a Teodomira Lis Romero figure en el escalafón de párvulos de 1.100 pesetas, y no en el de igual sueldo elemental, sin que haya lugar á lo que interesa respecto á dicha Maestra, doña Carlota Valero Gracia, en tanto esta última demuestre el hecho que denuncia.

18. Que faltando consignar á muchos Maestros la fecha de nacimiento, los interesados y los Jefes de las Secciones cumplan urgentemente este servicio, único medio de evitar las correcciones señaladas en Ordenes anteriores.

Madrid, 5 de Octubre de 1911.—El Director general, Altamira.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores que se halla

vacante en la Sección de Arquitectura por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Antonio García Alix.

Las condiciones exigidas para optar á ella, están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

«Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

»1.^a Ser español;

»2.^a Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes por haber escrito obras de mérito reconocido relativas á ellas, desempeñando bajo las condiciones legales en Universidades ó Escuelas Superiores del Estado la enseñanza de la Ciencia estética ó de la historia del Arte; haber formado Colecciones de obras artísticas ó prestado marcada protección á las Artes ó á los artistas;

»3.^a Tener su domicilio fijo en Madrid.

»Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número, se necesita que preceda ó solicitude del interesado ó propuesta firmada por tres Académicos con el Deseo cuenta del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta. En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia y con arreglo á las demás prevenciones reglamentarias queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 29 del corriente mes, á la una de la tarde.

Madrid, 4 de Octubre de 1911.—El Secretario general, Enrique Serrano Fati-gati.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CIRCULAR

Por Real decreto fecha 29 de Septiembre último se autoriza á los contratistas de obras públicas para que, en armonía con lo que dispone el artículo 36 del vigente pliego de condiciones generales de contratación de obras públicas puedan endosar las certificaciones aprobadas de las obras ejecutadas por sus contratos, prescribiendo también que por esta Dirección General se dicten las reglas para que con toda brevedad posible pueda llevarse á cabo dicho servicio. Dichas reglas y formas de endoso y pago de las

citadas certificaciones han sido ya acordadas en sus líneas generales por el Consejo de señores Ministros, y en cumplimiento de dicho acuerdo, esta Dirección General ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas:

1.^a Las Jefaturas de Obras Públicas remitirán en lo sucesivo un ejemplar original y tres copias autorizadas por aquéllas de las certificaciones mensuales de obra ejecutada, para su examen y aprobación.

Una vez aprobadas, la Dirección General devolverá á las Jefaturas una de las expresadas copias, para su entrega al contratista.

2.^a Los contratistas podrán consignar en el ejemplar que se les destina el endoso de las certificaciones en los casos que les interese.

3.^a El endosario elevará con instancia á la Dirección General el ejemplar á que se refiere la regla anterior, directamente ó por conducto de la Jefatura, para su toma de razón en el Negociado de Contabilidad y devolución al endosario.

4.^a El Negociado de Contabilidad consignará la diligencia de endoso en el original y las copias de las certificaciones, así como en los libros de cuentas corrientes.

5.^a En caso de endosos sucesivos, se observará el procedimiento indicado en la regla 3.^a

6.^a Cuando se disponga de crédito legislativo para el pago de certificaciones de las obras mencionadas, la Dirección General remitirá á la Ordenación de Pagos las certificaciones originales como justificantes de los correspondientes mandamientos de pago.

7.^a Al presentarse al cobro las certificaciones endosadas, los endosarios entregarán en la Tesorería correspondiente las copias que obran en su poder, en las cuales figuran los endosos originales, para que con la original, remitida á la Ordenación de Pagos, sirvan de justificantes de los oportunos mandamientos.

8.^a Respecto de las certificaciones de Abril á Septiembre, correspondientes á obras nuevas de carreteras; de Junio á Septiembre, de obras de conservación y reparación de carreteras; de Julio á Septiembre, de puertos y faros, las Jefaturas remitirán inmediatamente una nueva copia de dichas certificaciones, para su entrega al contratista en la forma indicada en la regla 1.^a

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1911.—El Director general, Luis de Armiñán.